Bogotá, 26/05/2025.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20255330304451**
Fecha: 26/05/2025

Señor (a) (es)
Instituto De Ensenanza Tecnica De Colombia S.A.S
Calle 17ª No 25-04 Piso 2
Soledad, Atlantico

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7877

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7877** de **21/04/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: HOYOS SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo en 18 páginas
Proyectó: Gabriel Benitez Leal.

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7877 **DE** 21-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11634 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **INSTITUTO DE ENSEÑANZA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT. 900814951-8** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2023 según Certificado No. ID 15274 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 11634 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó publicar el contenido de la misma[1]. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 03 de enero de 2024

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante radicados No. 20235343123372 del 26 de diciembre de 2023 y No. 20235343129692 del 27 de diciembre de 2023, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presenta investigación administrativa y formuló cargos.

[1] Publicada https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Abril/Notificaciones_30_RIA/1/11634.pdf en abril de 2024

Conforme lo anterior, esta Dirección procedió a verificar lo argumentado por la sociedad investigada, en donde se encontró lo siguiente:

3.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus descargos:

"(…)

Al cargo anterior respondemos de la siguiente manera:

Pese a las diferentes situaciones adversas vividas en nuestra empresa, procuramos cumplir con el reporte de información financiera del año 2021. Prueba de ello es que los informes solicitados del mencionado periodo se encontraban cargados en la plataforma del VIGIA, como lo son:

- *Estado situación financiera*
- *Estado de resultados*
- *Composición accionaria*
- *Certificación a los estados financieros*
- *Declaración de renta*
- *Acta asamblea de aprobación estados financieros*
- *Archivo de NIIF genérico*

Debido a que no cargamos todos los anexos solicitados por ustedes, quedaron pendientes documentos anexos como informe de gestión, caratula, procesos judiciales en contra y proyecto de distribución de utilidades, en la plataforma no se ve reflejado el cargue de la información financiera en la pantalla principal, porque solo hasta que el proceso está totalmente culminado es que arroja fecha de cargue, de lo contrario sale en proceso, para verificar la documentación que se cargo es necesario entrar al proceso, entendemos que el desconocimiento de la norma no nos exime de cumplirla, pero desafortunadamente no vimos la magnitud de la situación al no cargar parte de los anexos requeridos por ustedes para dar por terminado el proceso, nos enfocamos en cagar toda la documentación financiera en números, debido a que no podíamos visualizar la certificación de entrega de información, decidimos llamar y recibir asesoría por parte del área de soporte de la superintendencia, luego de eso hicimos el cargue de los documentos pendientes y de esa manera fue que pudimos obtener la certificación de cargue de información del periodo 2021.

Dimos por sentado que al cargar los siguientes documentos, Estado situación financiera, Estado de resultados, Composición accionaria, Certificación a los estados financieros, Declaración de renta, Acta asamblea de aprobación estados financieros y Archivo de NIIF genérico, y pagando contribución especial super puerto liquidada por ustedes teniendo en cuenta información financiera reportada en el sistema VIGIA, estábamos dando cumplimiento a lo requerido por la Superintedencia.

Nuestra información es transparente. La empresa no tuvo intensión, en ningún momento, actuar de mala fe y procuró dar cumplimiento al reporte, pues somos los principalmente interesados en acatar las obligaciones legales que nos asisten con el fin de que nuestra actividad se pueda mantener en el tiempo como fuente de empleo de las más de diez familias

que dependen de la empresa que ha logrado sobreponerse a repetidos episodios de crisis.

De igual manera, hemos demostrado nuestra intensión de acatar lo reglado por el ordenamiento jurídico colombiano en aspectos como el pago de la contribución especial super puerto, que entendemos es una obligación de carácter patrimonial de la cual debemos hacernos cargo.

En medio de tanta limitación económica, estamos tratando de salir adelante de todos nuestros compromisos y cumplir con nuestros deberes.

Por las razones antes expuestas, hacemos la siguiente

PETICION

Respetuosamente teniendo en cuenta la formulación de cargos, hacemos las siguientes peticiones:

1) Teniendo en cuenta que la información financiera; se sirva revocar en todas sus partes la investigación con resolución administrativa No 11634 del 06 de diciembre de 2023, de igual forma se decrete el hecho superado y posteriormente se ordene el archivo del expediente. (…)"

CUARTO: Que mediante Resolución No. 9948 de 02 de octubre de 2024, la cual fue comunicada por publicación en página web el día 20 de noviembre de 2024[2]; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 04 de diciembre de 2024.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que, dentro de esta etapa procesal, la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar lo siguiente:

6.1. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentados por la sociedad **INSTITUTO DE ENSEÑANZA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT. 900814951-8**, se analizarán de la siguiente manera:

[2] De acuerdo con la constancia obrante en el expediente

6.2.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 11634 del 06 de diciembre de 2023 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **INSTITUTO DE ENSEÑANZA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

Esta Dirección durante las averiguaciones preliminares adelantadas, procedió a la verificación en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA el reporte de la información financiera de la investigada, evidenciando que presentaba omisión en el reporte de la información de sus estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue reportado con posterioridad a los términos establecidos normativamente, es decir hasta el 24 de octubre de 2023, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1. Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) **INSTITUTO DE ENSEÑANZA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S** en la vigencia 2021.

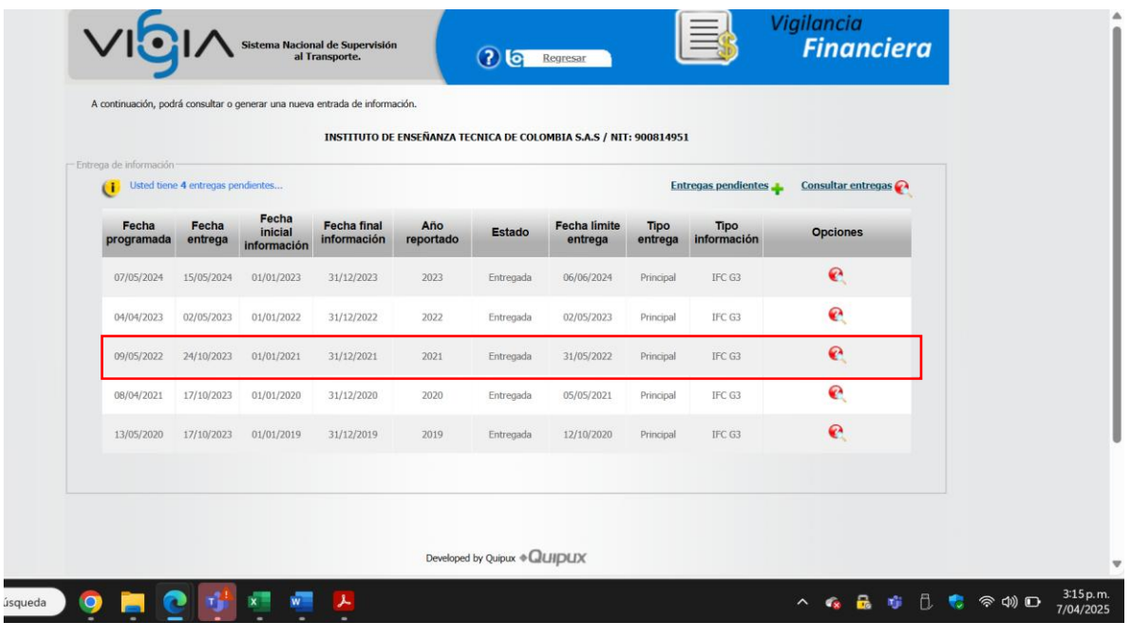

6.2.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

De conformidad con la imagen anteriormente referenciada, este Despacho evidencia que la empresa investigada realizó el reporte de la información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2021 de manera extemporánea. Configurándose de esta forma la causal contemplada en el literal c del Art. 46 de la Ley 336 de 1996, para la imposición de una sanción, sin que

se encuentre acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad en el presente proceso.

- Sobre los argumentos expuestos por la investigada en el escrito de descargos

Señala la investigada que no cargó todos los anexos solicitados por esta Superintendencia, en razón a que desconocía que debían cargarse solo cierta documentación.

Sin embargo, es preciso señalar que la alegación de un desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad ni constituye una justificación válida para el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley.

En este contexto, debe resaltarse que el desconocimiento por sí solo no configura una causal eximente de responsabilidad, máxime cuando la sociedad investigada, en su calidad de profesional del sector, tiene el deber ineludible de conocer, interpretar y cumplir de manera estricta todas las disposiciones legales y regulatorias aplicables a su actividad.

Así las cosas, la correcta gestión de la información financiera no solo es un requisito normativo, sino también un deber inherente a su ejercicio profesional, por lo que, en desarrollo de su actividad, la investigada tiene la obligación constitucional y legal de conocer, comprender y dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones contenidas en las resoluciones y normativas que la regulan.

En el mismo sentido, tampoco es de recibo para esta Dirección, que la sociedad investigada manifieste que, el no reporte de la información financiera en los términos ya señalados, obedecieron a un desconocimiento del cargue de la documentación, por cuanto como ya se indicó, era responsabilidad de la Investigada establecer, implementar y ejecutar de manera preventiva, efectiva y dentro del término establecido por la normatividad, mecanismos que permitieran el reporte correcto de la información financiera. En virtud de ello, le correspondía a la investigada establecer, implementar y supervisar mecanismos de control internos efectivos que previnieran este tipo de omisiones y garantizaran el cumplimiento de sus obligaciones dentro de los plazos establecidos.

En este sentido, se reitera que, no es admisible invocar un desconocimiento de la norma o del manejo de la plataforma como argumento para eludir las consecuencias de una infracción, especialmente cuando la sociedad investigada es un sujeto obligado con conocimiento y experiencia en la gestión de la información financiera.

Como resultado de lo anterior, los argumentos planteados por la sociedad investigada no están llamados a prosperar.

Por otro lado, no le es dable a la investigada pretender que el incumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios desaparezca por el solo hecho de haber efectuado, de manera extemporánea, el cargue de la información financiera en el sistema VIGIA. Tal actuación, no extingue la configuración del incumplimiento, toda vez que éste se consumó en el momento en que venció el plazo

reglamentario sin que se hubiera cumplido con la obligación. En consecuencia, el cargue tardío no puede ser considerado como una conducta eximente de responsabilidad, ni puede desvirtuar el hecho cierto de que la investigada incumplió con los términos establecidos.

En tal sentido, las órdenes que imparte esta Autoridad son de obligatorio cumplimiento y por lo tanto, estos deben obedecerlos en los términos y dentro de la oportunidad concedida por la administración, toda vez que no se trata de una mera potestad del agente del sector de atenderlos, sino que se erige como una orden que tiene como finalidad cumplir con los fines del Estado.

Asimismo, es de anotar que el hecho superado no es aplicable dentro de procedimientos como los administrativos sancionatorios, pues aquella corresponde a una herramienta empleada dentro de las acciones de tutela y ante la vulneración a los derechos fundamentales, en ese orden de ideas, la solicitud de archivo de la presente investigación en razón a la configuración de un hecho superado no es de recibo y no podrá desatarse tal solicitud a favor de la investigada.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada para el **CARGO ÚNICO** como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*[3]

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.[4] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

---

[3] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

[4] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia *"es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."* Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar *"(…) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones".* Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.
Otras autoridades administrativas también han señalado que *"[…] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el*

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".*

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (…) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(…) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica

derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. […] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

de los créditos sea la misma. (…) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (…). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (…) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

La Investigada no reconoció de forma expresa dentro del escrito de descargos la comisión de la infracción, en razón a ello este criterio no será tenido en cuenta como atenuante de la sanción.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES (353 UVBs)** Unidades de Valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($4.073.800**) que a su vez equivalen a **4,48 salarios mínimos mensuales legales vigentes** al año 2021[5]

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **INSTITUTO DE ENSEÑANZA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT. 900814951-8**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

---

[5] "***ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.*** *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos ($11.552.00).

RESOLUCIÓN No 7877 **DE** 21-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **INSTITUTO DE ENSEÑANZA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT. 900814951-8**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA** de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($4.073.800**) equivalentes a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353 UVBs)** que a su vez equivalen a **4,48 salarios** al año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT. 900814951-8**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del

artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.04.21 11:30:43 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
INSTITUTO DE ENSEÑANZA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: calle 17ª No 25-04 piso 2-
SOLEDAD - ATLÁNTICO.

Proyectó: Mary Blanco – Contratista DITTT
Revisó: Sonia Mancera - Profesional Universitario DITTT
Fabian Becerra - Profesional Especializado DITTT

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 21/04/2025 - 10:47:49
Recibo No. 12668086, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FE626823FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
INSTITUTO DE ENSEÑANZA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.814.951 - 8
Domicilio Principal: Soledad

MATRÍCULA

Matrícula No.: 614.609
Fecha de matrícula: 02 de Febrero de 2015
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 11 de Agosto de 2023
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 17 A No 25 - 4 PI 2
Municipio: Soledad - Atlantico
Correo electrónico: segvialsas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3922912
Teléfono comercial 2: 3888913
Teléfono comercial 3: 3017959704

Direccion para notificación judicial: CL 17 A No 25 - 4 PI 2
Municipio: Soledad - Atlantico
Correo electrónico de notificación: segvialsas@gmail.com

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

Teléfono para notificación 1: 3922912
Teléfono para notificación 2: 3888913
Teléfono para notificación 3: 3017959704

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 28/01/2015, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/02/2015 bajo el número 279.093 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada INSTITUTO DE ENSEÑANZA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal impartir la enseñanza para conducir vehículos y como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción por medio de clases didácticas, audiovisuales y experiencia en la calle, inculcar en el estudiante la necesidad de poner en práctica los conocimientos en normas y señales de tránsito, primeros auxilios, mecánica básica, prevención y control de incendios, para prevenir accidentes y disminuir la accidentalidad vial, como una comunidad académica que busca la forma de autonomía laboral y productiva por medio de la adquisición del conocimiento teórico-práctico del servicio, ofrecido a toda la sociedad sin distingo de raza, sexo, religión e ideología. Cumple un papel importante dentro del contexto Regional y Municipal, en respuesta a la solución de sus problemas, mediante procesos pedagógicos desde el ámbito tecnológico desarrollando constantemente los programas en materia de conducción y tránsito. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad lícita en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.- Impartir enseñanza, para conducir vehiculos, a personas que aspiren a obtener el certificado de Aptitud en Conduccion. - Capacitacion, Formacion, entrenamiento, valoracion, validacion, auditoria y seguimiento a conductores de empresas públicas y privadas, relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte. - Formacion, investigacion, estudios, Auditorias, Inspecciones, Planes, Programas

en materias relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte. Organizacion de campañas de prevencion de accidentes. - Estructurar proyectos, gestar ideas, perfiles y negocios desde las necesidades de movilidad, asi como tambien la de acompañar a -organizaciones en la gerencia, promocion y evaluacion de proyectos. - Estudios de tránsito, sistemas de transporte público, estacionamientos, Diseño de Espacio Urbano, planes de movilidad, sistemas de bicicletas, señalización, auditorias de Seguridad vial, planes de manejo de transito, y autopistas. Desarrollo de software a la medida que se adaptan a necesidades de su organización. (Aplicaciones WEB, Aplicaciones de Escritorio, Aplicaciones Móviles). - Diseño gráfico, Animación, Multimedia, paginas web, diseño de aplicaciones digitales, diseño multimedia, diseño web, ilustracion, creatividad publicitaria. - Asesoría, Diseño e implementación de Sistemas de Gestion de Calidad, SG en Seguridad y Salud en el Trabajo, OHSAS ISO/IEC 18001, SG ambiental ISO/IEC 14001, SG Seguridad Vial ISO/IE 39001, Organismos de Certificación de personas (ISO/IEC 17024), ISO 9001, NTC GP 1000, ISO IEC 27001, Planes de Emergencia, Estudios de Higiene Industrial. - Conferencias, simposios, seminarios, diplomados, Jornadas Publicitarias, Campañas de sensibilizacion, concienciacion, Exposiciones, Animación social y Cultural y todas aquellas actividades que conlleven a la consecución de los fines de formación y capacitación que se ha propuesto la empresa. - Desde la educación no formal, promover la motivación, cuidado, atencion y desarrollo de cada una de las dimensiones humanas, sin distingo de ninguna clase, para lo cual se realizarán actividades que conlleven a desarrollar las facultades y competencias cognitivas, biológicas, medio ambiental, afectiva, espiritual, ética, lúdica y recreativa, socioeconómica, laboral para una vida con bienestar. - Desarrollar talleres, foros, tertulias, charlas, cursos y demás herramientas pedagógicas que conlleven a promover el bienestar social a través de una cultura de valoracion y cuidado de nuestro cuerpo; una sexualidad responsable; una salud mental y corporal; una adecuada alimentation; unas relaciones de amor, paz y armonia con los demás; unos principios y valores que nos guíen para una sana convivencia; mejorar el conjunto de habilidades, conocimiento y competencias para la vinculacion laboral en pos de un desarrollo socioeconómico; actividades formativas que posibiliten la comprension de que las actividades lúdicas y recreativas son de gran importancia para la salud; la sana convivencia y el fortalecimiento de relaciones familiares y sociales; la conservación del medio ambiente, como tarea imprescindible para la vida sostenible de las generaciones actuales y venideras. -Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad lícita en Colombia como en el extranjero.

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro cuanto antes

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$250.000.000,00
Número de acciones	:	250.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$200.000.000,00
Número de acciones	:	200.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$200.000.000,00
Número de acciones	:	200.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La dirección, administración y representación corresponderá a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva y a un Gerente General, quienes en ejercicio de sus funciones tendrán las atribuciones que le señalan la ley y los estatutos. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados: En cumplimiento de sus funciones los administradores deberán: Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. En estos casos, el administrador dará a la Asamblea de Accionistas la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere accionista. En todo caso, la autorización de la Asamblea General de Accionistas solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad. Corresponde a la Asamblea General de Accionistas las funciones siguientes entre otras: Facultar al Gerente General a realizar, todo tipo de actos jurídicos y actuaciones siempre que los mismos excedan la suma de Doscientos(200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. La junta directiva se compone de tres miembros principales quienes tendrán un suplente personal cada uno.
Son atribuciones de la Junta Directiva entre otras: Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores exceden de Diez millones de pesos (10.000.000.00). La representación legal de la Sociedad Por Acciones Simplificada INSTITUTO DE ENSEÑANZA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S, estará a cargo de una persona natural que se llamará Gerente General. El representante legal para todos los efectos se denominará Gerente General. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad siempre y cuando no excedan la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Cuando se exceda esta cuantía se deberá contar con autorización escrita de la Asamblea General de Accionistas. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas.
En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.
Igualmente podrá: Representar a la sociedad en todos los actos y contratos; Constituir apoderados o mandatarios judiciales para la defensa de los intereses de la compañía, previa consulta con la Asamblea General de Accionistas; Adquirir, gravar, enajenar y obtener créditos para el desarrollo del objeto social con las limitaciones de cuantía estipuladas en estos estatutos y previa

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

autorización de la Asamblea General de Accionistas. Cuando se trate de la venta de bienes inmuebles de la sociedad requerirá previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Tomar o dar dinero en préstamo con garantías reales sobre los bienes de la compañía o mediante garantías simplemente quirográficas, cuando el préstamo se haga a cualquier accionista o sociedad afiliada o subordinada de los accionistas, deberá incluirse como condición, la aprobación previa de la Asamblea General de Accionistas. Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar títulos valores u otros efectos comerciales; Ejecutar los actos y celebrar los contratos, por sí solo, cuando no excedan la cantidad equivalente en pesos colombianos de Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), el día en que se ejecute el acto o contrato y, por encima de esa cuantía previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 28/01/2015, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/02/2015 bajo el número 279.093 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente General	
Martinez Del Valle Adalith Milena	CC 22736779

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	14/12/2015	Asamblea de Accionista	300.672	02/02/2016	IX
Acta	2	01/07/2017	Asamblea de Accionista	329.312	19/07/2017	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.
Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

Actividad Principal Código CIIU: 8551
Actividad Secundaria Código CIIU: 8559

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio
el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
ACADEMIA DE FORMACION TECNICA EN SEGURIDAD VIAL - SEGVIAL S.A.S.

Matrícula No: 614.610
Fecha matrícula: 02 de Febrero de 2015
Último año
renovado: 2023
Dirección: CL 17 A No 25 - 4 PI 2
Municipio: Soledad -
Atlantico

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formualario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 440.685.958,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 8551

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones